



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0352/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0352/2025
Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó varios requerimientos sobre las bajas de personas servidoras públicas de la alcaldía.

Modalidad de entrega.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras clave: Documento, copia certificada, bajas, órgano de control.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0352/2025

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0352/2025**, interpuesto en contra del Alcaldía Coyoacán se formula resolución en el sentido de **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El ocho de enero del dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada por la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 092074125000042, en la que se realizaron diversos requerimientos mismos que solicito le sea entregada en copias certificadas.

II. El treinta de enero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio ALC/DGAF/SCSAF/117/2025, en el que señaló siguiente:

¹ Con la colaboración de Fátima Adaliz Sánchez Trejo

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Al respecto y en atención a los puntos anteriores, le informo que esta Dirección de Capital Humano es un área administrativa dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Coyoacán, y que bajo el ámbito de su competencia no se encuentra "AVALAR" movimientos de alta registrados en fechas anteriores o en periodos de gestión previos; toda vez que dentro de sus funciones se llevó a cabo una revisión de los hechos y se dio vista al Órgano Interno de Control, mediante oficio ALC/DGAF/DCH/0250/2023 de fecha 27 de enero de 2023.

Cabe hacer mención que de acuerdo a las atribuciones de la Directora General, las certificaciones expedidas validan la existencia de la documentación que obra en los archivos, en este caso son copia fiel y exacta de los que obran en el archivo de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal dependiente de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, adscrita a la Dirección de Capital Humano, de la Dirección General de Administración y Finanzas de este Órgano Político Administrativo, documentación que se tuvo a la vista, misma que fue debidamente revisada y cotejada por el titular del área.

Se reitera que los movimientos de baja en el Sistema Único de Nóminas "SUN", se realizaron con efectos retroactivos, en este caso a partir de la quincena 08/21, y los entonces servidores públicos Raúl López Flores y José Guadalupe Gutiérrez Aclité, ya contaban con un nombramiento que les otorgaba facultades en el desempeño de sus funciones, para firmar los movimientos pendientes, por lo que es dable concluir que los CC. Martín Vargas Domínguez y Lorena Cobos Cruz no emitieron algún documento oficial respecto al proceso de baja en el SUN de los Ciudadanos en comento.

III. El siete de febrero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad y solicito como medio de notificación vía Plataforma Nacional de Transparencia.

IV. Por acuerdo el doce de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintiuno de febrero, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales reitero la legalidad de su respuesta.

VI. Por acuerdo de fecha siete de marzo, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de enero por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el siete de febrero de dos mil veinticuatro, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al sexto día hábil de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones rendidas, a manera de alegatos, se pronunció en los siguientes términos:

Y digo que se impugna la veracidad de la información otorgada toda vez que el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión manifiesta.

"...NUEVAMENTE ENTREGAN INFORMACION SIMPLE, NOSOTROS LA SOLICITAMOS CERTIFICADA PORQUE SE HAN NEGADO A PROPORCIONARLA Y LA CERTIFICACION DEBE ESTAR FIRMADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION CONFORME A NORMATIVIDAD... (SIC)

De donde resulta que la ahora recurrente pone en duda la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado mediante el oficio ALC/DGAF/SCSAF/117/2025, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/0286/2025, suscrito por la Dirección de Capital Humano, y el oficio ALC/DGAF/SCSAF/283/2025, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas con los que se da la respuesta a la solicitud, en el que se le informo:

Por lo que hace al oficio ALC/DGAF/DCH/0286/2025, suscrito por la Dirección de Capital Humano:

"...Sobre el particular, le comento que de acuerdo al ámbito de competencia de esta Dirección de Capital Humano, a través de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral; y de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, se informa lo siguiente:

Respecto a:

"¿REQUIERO SABER QUE LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION MTRA. MARICARMEN HERNANDEZ GUTIERREZ, INFORME SI SON VALIDAS LAS BAJAS DE: ELIAS ISSA TOVAR, GERMAN VELAAZQUEZ MERCADO, PAULAMENDOZA CORTES, ROBERTO LIRA MONDRAGON Y RENE BELMONT OCAMPO, TODOS EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, HACIENDOLE MENCION QUE EL DIA 28 DE FEBRERO DE 2021, FUE DOMINGO, UN DIA INHABIL, QUE NO HABIA ACTIVIDADES EN LA ALCALDIA?

¿QUE INFORME LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION, PORQUE CERTIFICO LAS BAJAS DE LOS TRABAJADORES EN LA FECHA DE DIA INHABIL (28 DE FEBRERO DE 2021), DEL MISMO MODO QUE INDIQUE PORQUE NO PROCEDIO ANTE LAS INSTANCIAS LEGALES SI SE DETERMINO QUE EXISTIAN IRREGULARIDADES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE BAJA?

Al respecto y en atención a los puntos anteriores le informo que esta Dirección de Capital Humano es un área administrativa dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Coyoacán, y que bajo el ámbito de 'su competencia no se encuentra "AVALAR" movimientos de alta registrados en fechas anteriores o en periodos de gestión previos; toda vez que dentro de sus funciones se llevó a cabo una revisión de los hechos y se dio vista al Órgano Interno de Control, mediante oficio ALC/DGAF/DCH/0250/2023 de fecha 27 de enero de 2023.

Cabe hacer mención que de acuerdo a las atribuciones de la Directora General, las certificaciones expedidas validan la existencia de la documentación que obra en los archivos, en este caso son

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

copia fiel y exacta de los que obran en el archivo de la Jefatura de Departamental de Movimientos y Registros de Personal dependiente de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, adscrita a la Dirección de Capital Humano, de la Dirección General de Administración y Finanzas de este Órgano Político Administrativo, documentación que se tuvo a la vista, misma que fue debidamente revisada y cotejada por el titular del área.

Por lo que respecta a:

"¿ SOLICITAMOS QUE ACORDEMOS UNA CITA CON EL LIC MARTIN VARGAS DOMINGUEZ Y LORENA COBOS CRUZ, FUNCIONARIOS QUE ESTUVIERON ACTIVOS NE LA FECHA DEL 28 DE FEBRERO DE 2021, Y QUE SE DIGA SIJ ELLOS PROCEDIERON A LA BAJA DE LOS TRABAJADORES Y QUE ASUMAN SU RESPONSABILIDAD O EN SU CASO QUE SE DESLINDEN RESPONSABILIDADES Y QUE SE PROCEDA CONTRA QUIEN CORRESPONDA?"

Se reitera que los movimientos de baja en el Sistema Único de Nóminas "SUN", se realizaron con efectos retroactivos, en este caso a partir de la quincena 08/21, y los entonces servidores públicos Raúl López Flores y José Guadalupe Gutiérrez Aclité, ya contaban con un nombramiento que les otorgaba facultades en el desempeño de sus funciones, para firmar los movimientos pendientes, por lo que es dable concluir que los CC. Martin Vargas Domínguez y Lorena Cobos Cruz no emitieron algún documento oficial respecto al proceso de baja en el SUN de los Ciudadanos en comento. Cabe hacer mención que la documentación entregada es con la que se cuenta en los archivos y registros que obran en la Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal dependiente de esta Dirección de Capital Humano, esto con fundamento en lo establecido en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

"Artículo 7, ...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada, En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega",

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Respecto de acordar cita con los ex funcionarios, informo que esta Dirección de Capital Humano no tiene facultades ni atribuciones para convocar a reuniones entre ciudadanos y servidores públicos..." (SIC)

Por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió en copias certificada lo siguiente:

“¿REQUIERO SABER QUE LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION MTRA. MARICARMEN HERNANDEZ GUTIERREZ, INFORME SI SON VALIDAS LAS BAJAS DE:

ELIAS ISSA TOVAR, GERMAN VELAAZQUEZ MERCADO, PAULAMENDOZA CORTES, ROBERTO LIRA MONDRAGON Y RENE BELMONT OCAMPO, TODOS EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, HACIENDOLE MENCION QUE EL DIA 28 DE FEBRERO DE 2021, FUE DOMINGO, UN DIA INHABIL, QUE NO HABIA ACTIVIDADES EN LA ALCALDIA?

¿SOLICITAMOS QUE ACORDEMOS UNA CITA CON EL LIC MARTIN VARGAS DOMINGUEZ Y LORENA COBOS CRUZ, FUNCIONARIOS QUE ESTUVIERON ACTIVOS NE LA FECHA DEL 28 DE FEBRERO DE 2021, Y QUE SE DIGA SI ELLOS PROCEDIERON A LA BAJA DE LOS TRABAJADORES Y QUE ASUMAN SU RESPONSABILIDAD O EN SU CASO QUE SE DESLINDEN RESPONSABILIDADES Y QUE SE PROCEDA CONTRA QUIEN CORRESPONDA?

¿QUE INFORME LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION, PORQUE CERTIFICO LAS BAJAS DE LOS TRABAJADORES EN LA FECHA DE DIA INHABIL (28 DE FEBRERO DE 2021), DEL MISMO MODO QUE INDIQUE PORQUE NO PROCEDIO ANTE LAS INSTANCIAS LEGALES SI SE DETERMINO QUE EXISTIAN IRREGULARIDADES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE BAJA?. (Sic)”

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta, en los siguientes términos:

- Señaló que las atribuciones conferidas son competencias de la Dirección de Capital Humano a través de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral y la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal, la cual informó lo siguiente:
- A su vez, la Dirección General de Administración y Finanzas de la Alcaldía, bajo su competencia no se encontró algún movimiento de alta registrados en las fechas anteriores o en los periodos de gestión previos, toda vez que se dios vista al Órgano Interno de Control, mediante el oficio

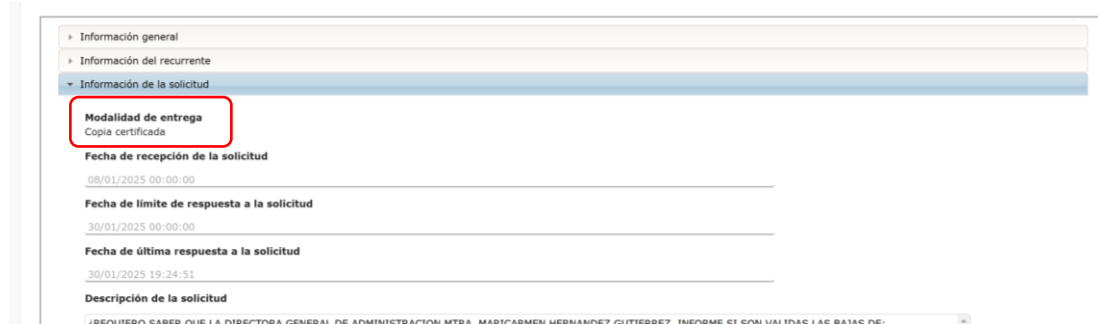
ALC/DGAF/DCH/0250/2023 de fecha veintisiete de enero del dos mil veintitrés.

- En cuanto a la baja en el Sistema Único de Nomina, se realizó los efectos retroactivos, en caso particular a partir de la quincena 08/21, y los entonces personas servidoras públicas Raúl López Flores y José Guadalupe Gutiérrez Aclité, ya contaban con los nombramientos mismos que les otorgaba las facultades en el desempeño de funciones, para firmar los movimientos pendientes.
- Cabe mencionar que la documentación entregada es con la que se cuenta en los archivos y registros de la Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Perdonas.
- Finalmente, respecto a acordar una cita con las ex personas servidoras públicas, informa que la Dirección Humano, no tiene facultades ni atribuciones para dicha reunión.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“NUEVAMENTE ENTREGAN INFORMACION SIMPLE, NOSOTROS LA SOLICITAMOS CERTIFICADA PORQUE SE HAN NEGADO A PROPORCIONARLA Y LA CERTIFICACION DEBE ESTAR FIRMADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION CONFORME A NORMATIVIDAD.” (Sic)

1.- por modalidad de entrega solicitada.



En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado fue entregada en la modalidad solicitada.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta sin que realizara alguna respuesta complementaria.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto y delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la controversia del presente recurso de revisión deriva de lo estipulado en el artículo 234, fracción VII de la Ley de Transparencia local –la notificación, entregada o dispuesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado–, como único agravio.

Ahora bien, es necesario señalar que, en el Apartado Tercero de la presente resolución, se analizó la actuación del Sujeto Obligado de la cual se desprende lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

En este contexto, se debe destacar que se considera como **información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

En ese orden de ideas en el presente caso se observa que la parte recurrente como agravio manifestó su inconformidad por la modalidad de entrega realizada por el Sujeto Obligado para emitir su respuesta.

Al respecto es importante señalar que el artículo 234, de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión procederá en contra de:

“...

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;**
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII: La orientación a un trámite específico.

...

Ahora bien, del análisis a los artículos transcritos, se advierten cuatro elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante.
2. La existencia de una solicitud de acceso a la información pública.
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta.
4. La existencia de un agravio tendiente a combatir alguna de las fracciones previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Cabe señalar que la persona recurrente únicamente impugnó la modalidad de entrega de la información, es decir, la exigencia de copia certificada, sin cuestionar el contenido de la respuesta. En consecuencia, se considera que este último aspecto fue consentido y, por tanto, queda fuera del análisis en la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**.

QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁵.

A efecto de determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra o no apegada a derecho, conviene contrastar lo solicitado con los proporcionado por este, lo que se demuestra en el siguiente cuadro:

Requerimiento	Respuesta	¿Atiende requerimiento?
Solicito que la Directora General de Administración, Mtra. Maricarmen Hernández Gutiérrez, que informe sobre la validez de las bajas de varios trabajadores efectuadas el 28 de febrero de 2021, considerando que fue un día inhábil. Asimismo, se plantea la necesidad de acordar una cita con funcionarios que estuvieron activos en esa fecha para determinar si participaron en dichas bajas y, en su caso, deslindar responsabilidades. Finalmente, se pide que la directora explique por qué certificó las bajas en un día inhábil y por qué no tomó acciones legales si se identificaron irregularidades en el procedimiento.	La Dirección General de Administración y Finanzas no encontró registros de alta en las fechas mencionadas y dio vista al Órgano Interno de Control en enero de 2023. Las bajas en el Sistema Único de Nómina tuvieron efectos retroactivos desde la quincena 08/21, y los funcionarios responsables tenían facultades para firmar los movimientos. La documentación entregada es la disponible en los archivos, y la Dirección de Capital Humano no	Parcialmente. Ya que el sujeto obligado no entregó dicha información en la modalidad solicitada por la persona recurrente.

⁵ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

	tiene atribuciones para acordar la cita solicitada.	
--	---	--

Ahora bien, en el presente caso es necesario analizar la naturaleza jurídica de la entrega de información, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así, al haber solicitado la información en copia certificada, la autoridad estaba obligada a entregarla en esa modalidad, conforme al principio de máxima publicidad y al derecho de acceso a la información, que garantiza a la persona solicitante recibir la documentación en la forma requerida.

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados**

deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el **único agravio** hecho valer por la parte recurrente es **FUNDADO**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado deberá proporcionar nuevamente el documento previamente entregado, esta vez en versión copia certificada, incluyendo la vista dada al

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Órgano Interno de Control. En caso de existir anexos, deberá emitir una respuesta detallada en la que se proporcione toda la información relacionada con dicho documento.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta

resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que proporcione la información faltante, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con el Acuerdo 5233/SO/16-10/2024, mediante el cual se aprueban los Lineamientos que regulan los procedimientos de aplicación de medidas de apremio y sanciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, que lleva a cabo el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobado por el Pleno de este órgano garante el 16 de octubre de 2024.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.